

UNIVERSIDAD AUTONOMA METROPOLITANA

UNIDAD

IZTAPALAPA

✓ **DIVISION**

CIENCIAS SOCIALES - CSH

✓ **CARRERA**

LIC.
ADMINISTRACION

MATERIA

SEMINARIO DE INVESTIGACION

✓ **TITULO**

IMPUESTOS SOBRE NOMINAS

✓ **FECHA**

23 DE ENERO DE 1998

✓ **ALUMNO**

CRESCENCIO QUIÑONES HERNANDEZ

MATRICULA

88238057

ASESOR

DR. HECTOR GODINEZ

OBLIGACIONES FISCALES DERIVADAS DEL PAGO DE NOMINASINDICEPáginaABREVIATURAS

<u>I. DISPOSICIONES GENERALES:</u>		
1.	Leyes que regulan las relaciones obre- ro-patronales	1
2.	Quiénes son patronos y trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo	1
3.	Jornada de trabajo	1
4.	Diversos aspectos del salario	2
<u>II. PERCEPCIONES DE LOS TRABAJADORES:</u>		
5.	Ordinarias	3
6.	Ocasionales	3
7.	Especiales	5
<u>III. INTEGRACION DEL SALARIO:</u>		
8.	Indemnizatorio	6
9.	Prima de antigüedad	6
10.	Participación de utilidades	6
11.	Impuesto sobre la renta	7
12.	Seguro Social	7
13.	INFONAVIT	8
<u>IV. RETENCIONES DEL SALARIO:</u>		
14.	Salario mínimo	9
15.	Salario excedente del mínimo	9
<u>V. CONTROL INTERNO:</u>		
16.	Necesidad de un control interno adecuado	11
17.	Contenido de las nóminas	12
18.	Formas fiscales	13

VI.	<u>INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:</u>	
	19. Disposiciones aplicables	14
	20. Solicitud de inscripción	14
	21. Plazo	14
	22. Formas de inscripción	15
VII.	<u>IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO:</u>	
	23. Objeto	16
	24. Sujetos (empleados)	16
	25. Exenciones	18
	26. Ingresos en servicios	20
	27. Limitaciones a las exenciones sobre la prestación de previsión social	21
	28. Base	22
	29. Deducciones personales (declaración del trabajador)	22
	30. Pagos provisionales y declaración anual	23
VIII.	<u>IMPUESTO DEL 1% SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS:</u>	
	31. Antecedentes	32
	32. Objeto	32
	33. Sujetos	32
	34. Base y tasa	32
	35. Casos especiales	32
	36. Pago	33
	37. Efecto fiscal	33
IX.	<u>APORTACIONES AL INFONAVIT:</u>	
	38. Antecedentes	34
	39. Obligaciones de los patrones	35
	40. Aspectos legales de las aportaciones	35
	41. Aspectos fiscales de las aportaciones	36
	42. Empresas que otorgan prestaciones en materia de habitación	36
	43. Salario base de aportación	37
	44. Casos especiales	38

X. CUOTAS AL SEGURO SOCIAL:

45.	Antecedentes	39
46.	Sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio	39
47.	Obligaciones de los patrones	40
48.	Determinación del salario diario integrado	41
49.	Grupos de cotización	43
50.	Seguros	43
51.	Pago de cuotas	44
52.	Régimen fiscal de las cuotas obreropatronales	48
53.	Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgos del Seguro de Riesgos de Trabajo	48
54.	Avisos que deben presentarse ante el IMSS	49
55.	Determinación de las cuotas patronales del Seguro de Riesgos de Trabajo	50
56.	Criterio para la clasificación de las empresas en la clase correspondiente	50
57.	Revisión anual del grado de riesgo en que coticen las empresas	51
58.	Registro interno de riesgos de trabajo	52
59.	Recomendaciones	52

XI. PARTICIPACION DE UTILIDADES:

60.	Disposiciones aplicables	54
61.	Empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades	55
62.	Trabajadores sin derecho a participación de utilidades	56
63.	Trabajadores con participación limitada	56
64.	Determinación de la base de la participación de utilidades	57
65.	Reparto individual	57
66.	Procedimiento para el reparto	58
67.	Régimen fiscal de la participación de utilidades	59

XII. INDICE DE FORMAS:

A.	Registro Federal de Contribuyentes	60
B.	Impuesto sobre Productos del Trabajo, Impuesto del 1% e INFONAVIT	60
C.	Instituto Mexicano del Seguro Social	60

XIII. IMPUESTOS LOCALES 62

ABREVIATURAS

CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CFE	Código Fiscal de la Federación.
RCFE	Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
INFONAVIT	Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social.
ISR	Impuesto sobre la Renta
LFT	Ley Federal del Trabajo
L. DEL INFONAVIT	Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
LISR	Ley del Impuesto sobre la Renta.
LSS	Ley del Seguro Social.
OFH	Oficina Federal de Hacienda.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
RISR	Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
RESOLUCION	Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I. DISPOSICIONES GENERALES

1. Leyes que regulan las relaciones obreropatronales

a) Constitución Política- El apartado A del artículo 123 establece las garantías sociales de los trabajadores, obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, de todo contrato de trabajo.

b) Ley Federal del Trabajo- Reglamenta las relaciones de trabajo comprendidas en el apartado A del artículo 123 constitucional.

2. Quiénes son patrones y trabajadores en los términos de la Ley Federal del Trabajo

a) El artículo 10^(LFT) establece que es patrón la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Si el trabajador utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos.

b) De acuerdo con el artículo 8,^(LFT) trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado. Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material.

3. Jornada de trabajo

Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (Art. 58 LFT).

El artículo 60 LFT establece tres jornadas:

Diurna: Entre las seis y las veinte horas (máxima 8 horas art. 61 LFT)

Nocturna: Entre las veinte y las seis horas (máxima 7 horas art. 61 LFT)

Mixta: Comprende parte de la diurna y parte de la nocturna. Si comprende tres y media horas más de la nocturna, se reputará jornada nocturna (máxima 7 horas y media art. 61 LFT)

14120-2010
2009

4. Diversos aspectos del salario

El artículo 82 LFT define al salario como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo; el artículo 83 LFT menciona que el salario puede fijarse por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

De acuerdo con el artículo 90 LFT salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por servicios prestados en una jornada de trabajo.

La Comisión Nacional de Salario Mínimo ajusta de acuerdo a las necesidades laborales los salarios mínimos por áreas geográficas del país.

Los trabajadores que desempeñen trabajos materiales deberán cobrar su salario en plazos no mayores de una semana y los demás trabajadores en plazos no mayores de quince días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 LFT.

Para determinar el salario diario cuando se fije por semana o mes se dividirá entre siete o entre treinta, respectivamente (último párrafo del artículo 89 LFT).

II. PERCEPCIONES DE LOS TRABAJADORES

5. Ordinarias

a) Salario por cuota diaria- Puede ser cuota fija, variable o mixta.

b) Aguinaldo- Por un año de servicio el trabajador tendrá derecho a quince días de aguinaldo; si se trabaja por menos de un año, se tendrá derecho a la parte proporcional. El aguinaldo deberá pagarse a más tardar el 20 de diciembre (art. 87 LFT).

c) Prima de vacaciones- Durante el período de vacaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 LFT, los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan en dicho período.

d) Participación de utilidades- El Capítulo VIII del Título III LFT establece el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa. En el Capítulo XI de este curso se verá en detalle la participación de utilidades.

6. Ocasionales

e) Tiempo extraordinario- De acuerdo con el artículo 67 LFT, las horas extras se pagarán al ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Si las horas extras exceden de nueve a la semana, se pagarán con un doscientos por ciento más del salario (art. 68 LFT).

Conforme al artículo 178 LFT, el tiempo extraordinario que laboren los menores de dieciseis años, se les pagará el triple.

f) Prima dominical- De acuerdo con el artículo 71 LFT, los trabajadores que laboren en domingo, tienen derecho a una prima no menor del 25% del salario ordinario.

g) Prima de antigüedad- Los artículos 162, 485, 486 y 50. Transitorio fracción V LFT, establecen que la prima de antigüedad debe pagarse conforme a lo siguiente:

La prima de antigüedad consiste en doce días de salario por cada año de servicios.

La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo.

Se considerará como salario máximo, el doble del salario mínimo del área geográfica en que se preste el servicio.

Tendrán derecho a la prima de antigüedad:

Trabajadores de planta que se separen voluntariamente de su empleo siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos.

Quienes se separen por causa justificada y los que sean separados de su empleo, justificada o injustificadamente. En estos casos la prima de antigüedad se computará tomando en cuenta la antigüedad real del trabajador, aunque ésta sea anterior al 10. de mayo de 1970.

Los beneficiarios de los trabajadores que fallezcan independientemente de los años que hayan prestado sus servicios.

h) Indemnización- El Capítulo IV del Título II de la ^{FT}ley establece en qué casos y sobre qué bases los patrones deben indemnizar a sus trabajadores.

7. Especiales

i) Compensaciones adicionales- Incentivos, gratificaciones especiales, etc.

j) En especie- Uniformes, alimentos, casa habitación, etc.

k) Prestaciones sociales- ^{FONDO} ~~Gaja~~ de ahorros, becas, ayuda para renta y otros.

III. INTEGRACION DEL SALARIO

8. Indemnizatorio

El artículo 89 de la LFT dispone que para efectos indemnizatorios el salario se integra por los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

9. Prima de antigüedad

Como se mencionó en el punto II, 6, g), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 162, 485 y 486, el salario se integra, para estos efectos, considerando el salario diario que perciba el trabajador al retirarse, mismo que no podrá ser inferior al salario mínimo, ni exceder del doble del salario mínimo del lugar de la prestación de trabajo.

10. Participación de utilidades

El artículo 124 de la LFT señala que el salario se integra para efectos de participación de utilidades, con la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria; por lo tanto, no forman parte del salario las gratificaciones, horas extras, primas vacacionales y otras.

11. Impuesto sobre la renta

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 78 primer párrafo de la LISR y 81 de su Reglamento, causan el impuesto sobre la renta de las personas físicas, entre otras, quienes obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado cualquiera que sea el nombre con que se le designe, ya sean salarios ordinarios y extraordinarios, incluyendo viáticos y gastos de representación (no comprobados), comisiones, premios, gratificaciones, participación de utilidades, primas dominicales y vacacionales, ayuda y compensación para renta de casas y becas otorgadas a personas con las que no se tenga relación laboral, que al finalizar la capacitación se obliguen a prestar servicios a la empresa siempre que no se trate de hijos de los trabajadores.

Las primas de antigüedad, las indemnizaciones por cese o separación u otros pagos por separación también causan el impuesto, pero en forma especial que se analizará más adelante.

12. Seguro social

El artículo 32 de la LSS que entró en vigor el 10 de abril de 1973, establece que para efectos de determinar la base de cotización, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

En esta Ley se establece que los pagos por tiempo extraordinario no forman parte del salario, excepto que este tipo de servicios se pacte como tiempo fijo; tampoco forman parte del salario otros conceptos que se analizan en detalle en el capítulo X.

Dicha base, por disposición del artículo 33 de la LSS, se limita a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal.

13. INFONAVIT

Para efectos de calcular las aportaciones patronales al INFONAVIT, el salario base se integra con los elementos que establece el artículo 143 de la LFT, los cuales son los mismos que señala el artículo 32 de la LSS para efectos de determinar la base de cotización para calcular las cuotas del IMSS.

También la LFT establece que los pagos por tiempo extraordinario no forman parte del salario, excepto cuando se pacten en forma de tiempo fijo, tampoco forman parte del salario otros conceptos que se analizan en detalle en el capítulo IX.

Aún cuando existe coincidencia en los elementos integrantes del salario, para efectos del IMSS e INFONAVIT, conviene mencionar desde ahora, que para el INFONAVIT no se han previsto las obligaciones de comunicar el salario diario integrado, ni sus modificaciones.

Finalmente, el artículo 144 limita el salario base de cotización a diez veces el salario mínimo general del área geográfica de que se trate.

IV. RETENCIONES DEL SALARIO

14. Salario mínimo

El artículo 97 de la LFT establece que los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento o reducción, excepto en los siguientes casos:

- a) Pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.
- b) Pagos de rentas de casas habitación otorgadas por el patrón, los que no excederán del 10% del salario, ni del 0.5% mensual del valor catastral del inmueble.
- c) Descuentos solicitados por el INFONAVIT (para abonos de préstamos y en su caso 1% para administración, operación y mantenimiento de unidades habitacionales, financiadas por el INFONAVIT). No podrán exceder estos descuentos del 20%.
- d) Pago de abonos al FONACOT, sin exceder del 10% del salario.

15. Salario excedente del mínimo

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 110 de la LFT los patrones sólo podrán hacer descuentos o retenciones a sus trabajadores, para los siguientes conceptos:

- a) Pago de deudas contraídas con el patrón, no mayores del 30% del excedente del salario mínimo mensual.
- b) Pago de rentas de casas otorgadas en arrendamiento por el patrón sin exceder del 15% del salario.
- c) Descuentos solicitados ante el INFONAVIT, para abono de préstamos y, en su caso, para administración, operación y mantenimiento de unidades habitacionales financiadas por el INFONAVIT.

- d) Cuotas de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, no mayores del 30% del excedente del salario mínimo.
- e) Pago de pensiones alimenticias, decretado por autoridad competente, en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos.
- f) Pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos.
- g) Pago de abonos al FONACOT sin exceder del 20% del salario.

Además de las retenciones o descuentos antes mencionados, los patrones deberán descontar:

- h) Impuesto sobre ingresos por salarios, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 y 83 fracción I de la LISR.
- i) Cuotas obreras al IMSS. Cuando no se hagan los descuentos oportunos, sólo podrá descontarse el importe de cuatro semanas acumuladas, quedando las restantes a cargo del patrón, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la LSS.

V. CONTROL INTERNO

16. Necesidad de un control interno adecuado

Para el correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del pago de nóminas, es necesario que la empresa pagadora de salarios tenga implantado un control interno adecuado, para lo cual se sugiere vigilar, entre otros, los siguientes puntos:

- a) Diversos tipos de nóminas: confidencial de funcionarios, de empleados de confianza y de oficina, de empleados de planta, obreros, etc.
- b) Que exista una adecuada comunicación entre los departamentos que proporcionan datos para la elaboración de la nómina y el departamento encargado de preparar las nóminas.
- c) Que la nómina y las partidas que la integran sean autorizadas por la persona indicada.
- d) Que las nóminas sean revisadas por la persona o departamento adecuado, principalmente las percepciones gravadas con el ISR, las retenciones por IMSS y otras.
- e) Que las personas responsabilizadas para cobrar el cheque de la nómina y el pago de la misma sean las adecuadas.
- f) El pago oportuno de salarios y la firma de recibido en las listas de raya o nóminas pagadas sea correcta.
- g) Un adecuado control, entre otros, de los siguientes conceptos: días trabajados, percepciones gravables y exentas para el ISR, percepciones base de aportación para el INFONAVIT, aportaciones y descuentos del INFONAVIT para abono a préstamos y 1% para mantenimiento de unidades habitacionales financiadas por el INFONAVIT.

- h) Que se vigile que los nuevos trabajadores estén inscritos en el RFC o, en su caso, que sean inscritos.
- i) Que se den oportunamente al IMSS los avisos de altas, bajas y modificaciones al salario.
- j) Que se den oportunamente los avisos individuales de baja al INFONAVIT.
- k) Que recaben de los nuevos trabajadores que se contratan, constancia de remuneraciones pagadas e impuesto retenido por el patrón anterior.
- l) Que entreguen dicha constancia a sus trabajadores anualmente o cuando se separen de la empresa.
- m) Que exista un expediente por trabajador en donde se archiven su RFC, sus avisos ante el IMSS, etc.

17. Contenido de las nóminas

Para llevar un buen control interno de nóminas, se sugiere que éstas contengan, entre otros, los siguientes datos:

- a) Período que cubre el pago, semana, quincena o mes.
- b) Nombre del trabajador.
- c) Su número en el Registro Federal de Contribuyentes y en el IMSS.
- d) Puesto que ocupa el trabajador.
- e) ~~X~~ Grupo de cotización en el IMSS.
- f) Días trabajados.
- g) Salario por cuota diaria.
- h) Monto de las percepciones ordinarias y, en su caso, extraordinarias.
- i) Monto de los descuentos por ISR, IMSS, anticipos, préstamos, ahorro, etc.
- j) Neto a recibir.
- k) Firma del trabajador.

18. Formas fiscales

El personal encargado de pagar el ISR retenido, impuesto del 1%, aportaciones al INFONAVIT y entero de cuotas obreropatronales al IMSS, debe estar enterado del manejo de las formas fiscales correspondientes.

En el punto XII de este material se anexan los modelos de las formas fiscales correspondientes, en vigor.

VI. INSCRIPCION DE LOS TRABAJADORES EN EL REGISTROFEDERAL DE CONTRIBUYENTES19. Disposiciones aplicables

El artículo 27 del CFF y el artículo 15 del RCFF establecen que quienes hagan pagos por los servicios personales subordinados a que se refiere el capítulo I del título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deben inscribir a sus trabajadores en el RFC. Por otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción VI del artículo 24 y fracción VIII del artículo 136 de la Ley del ISR, para efectuar deducciones por concepto de sueldos y salarios para efectos del Impuesto sobre la Renta sobre los ingresos de las sociedades mercantiles y de las personas físicas respectivamente, deben recabarse recibos o documentos que mencionen el RFC de los trabajadores.

20. Solicitud de inscripción

La solicitud de inscripción debe ser presentada por el patrón en la oficina federal de hacienda (principal, subalterna o agencia) correspondiente a su domicilio (arts. 27 CFF y 16 RCFF).

Dicho trámite debe cumplirse sólo una vez y no debe presentarse aviso de cambio de patrón o de baja.

21. Plazo

La solicitud de inscripción debe presentarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la iniciación de prestación de servicios. Una copia sellada de este aviso debe entregarse a los trabajadores (art. 17 del RCFF).

22. Formas de inscripción

Deben emplearse las formas HRFC 2 y HRFC 2A denominada solicitud de inscripción para personas asalariadas "ingresos por Salario y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado" y la HRFC 2A denominada Constancia de Inscripción en el RFC para personas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

VII. IMPUESTO SOBRE INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL

POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

23. Objeto

Los artículos 74, 78 y 78A de la LISR y 81 de su Reglamento, señalan como objeto del ISR a los ingresos por salarios en efectivo, en crédito o en servicios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de utilidades a los trabajadores y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Estos pagos pueden ser entre otros, por los siguientes conceptos: salarios, viáticos, gastos de representación, comisiones a trabajadores, premios, gratificaciones, primas dominicales y vacacionales, ayuda y compensación para renta de casas y becas otorgadas a personas con las que no se tenga relación laboral, que al finalizar la capacitación se obliguen a prestar servicios a la empresa.

24. Sujetos (empleados)

Son sujetos de la obligación de pagar el impuesto y dar cumplimiento a estas obligaciones, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 78, quienes perciban ingresos de los mencionados en el punto anterior.

El mismo artículo 78 asimila a estos sujetos a las siguientes personas:

- a) Los empleados públicos y miembros de fuerzas armadas por las remuneraciones y demás prestaciones obtenidas en el ejercicio de sus funciones, aún cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación.
- b) Los miembros de las sociedades cooperativas de producción, respecto de los rendimientos que obtengan. Incluyendo los anticipos.

- c) Los miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier índole, así como los administradores, comisarios y gerentes, respecto de los honorarios que perciban.

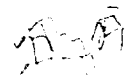
- d) Las personas que obtengan honorarios por prestar sus servicios preponderantemente a un prestatario en las instalaciones de éste.

En el mismo artículo se aclara que si una persona presta sus servicios preponderantemente a un prestatario, cuando los ingresos que hubiere recibido de éste en el año de calendario anterior representen más del 50% del total de los ingresos obtenidos por concepto de honorarios.

Para hacer funcional esta disposición, el artículo 78 de la LISR, obliga a quienes obtengan ingresos por honorarios por servicios prestados en las instalaciones del prestatario, aunque no exista preponderancia, a comunicarle anualmente antes de recibir el primer pago de honorarios, si los ingresos obtenidos de dicho prestatario en el año de calendario anterior, fueron superiores al 50% de los demás percibidos en el año de calendario por salario y honorarios. De no recibir este aviso quienes hagan los pagos estarán obligados a efectuar las retenciones correspondientes.

Obviamente y así se reconoce en el artículo 82 del RISR, quienes presten servicios a un prestatario, durante el primer año no pueden ser sujetos de este tratamiento, aún cuando perciban sus ingresos preponderantemente de un prestatario, en las instalaciones de éste.

n



25. Exenciones

Quedan exceptuados del pago del ISR, de acuerdo con el artículo 77 de la LISR, los ingresos percibidos por:

a) Extranjeros (fracción XII):

- 1) Agentes diplomáticos y, en caso de reciprocidad, los agentes consulares en el ejercicio de sus funciones, empleados de embajadas, legaciones, consulados y miembros de delegaciones oficiales que representan a sus países.
- 2) Miembros de delegaciones científicas y humanitarias.
- 3) Representantes, funcionarios y empleados de organismos internacionales con domicilio u oficina en México, cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos.
- 4) Técnicos extranjeros contratados por el Gobierno Federal cuando así se prevea en los acuerdos concertados entre México y el país de que dependan.

b) Mexicanos y extranjeros:

- 1) Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario hasta el límite establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como las prestaciones distintas del salario, que reciban los trabajadores de salario mínimo general para una o varias áreas geográficas, calculadas sobre la base de dicho salario, cuando no excedan de los mínimos señalados por la legislación laboral (Fracción I).

Tratándose de trabajadores que perciban más del salario mínimo, el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que realice en los días de descanso, sin disfrutar de otros en sustitución, sin que exceda del límite previsto en la LFT y sin que esta exención exceda del equivalente a 5 veces el salario mínimo del área geográfica del trabajador, por cada semana de servicio.

- 2) Gratificaciones acordadas en forma general en favor de empleados, hasta por el equivalente al salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevada a 30 días.
- 3) Las primas vacacionales, que otorguen los patronos en forma general y la participación en las utilidades de las empresas hasta por el equivalente a 15 días del salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada uno de los conceptos señalados.
- 4) Las primas dominicales hasta el equivalente a un salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada domingo que se labore.
- 5) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos (Fracción II).
- 6) Gastos de representación y viáticos erogados en servicio del patrón que estén debidamente comprobados (Fracción XIII).
- 7) Reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo respectivos (Fracción IV).
- 8) Jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de nueve veces el salario mínimo. La exención subsiste, aún cuando se substituya la obligación periódica por la de uno o varios pagos, pero en estos casos, se aplicará un procedimiento especial para el cálculo de retención, cuando su monto exceda de nueve veces el salario mínimo (Fracción III) (art. 85 RISR).
- 9) Prestaciones de previsión social: subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas u otras de naturaleza análoga de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo (ver limitación a esta exención en punto 27) (Fracción VI).

10) Otras prestaciones de previsión social:

- Prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas (Fracción V).
- Entrega de depósitos a los trabajadores constituidos en el INFONAVIT, así como las casas-habitación proporcionadas por las empresas a sus trabajadores, cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad (Fracción VII).
- Prestaciones provenientes de cajas y fondos de ahorro, cuando sean deducibles para las empresas (Fracción VIII).
- Así como los ingresos a que se refiere el Art. 78-A de la Ley (Ingresos en "Servicios") proporcionados a trabajadores sindicalizados.
- Cuotas de seguridad social de los trabajadores pagados por los patronos (Fracción IX).

11) Percepciones por primas de antigüedad, indemnizaciones, retiro u otros pagos por separación, hasta por el equivalente a noventa veces el salario mínimo del área geográfica del trabajador, por cada año de servicio (Fracción X).

26. Ingresos en servicios (Art. 78-A LISR y punto 56 Resolución publicada el 2 de marzo de 1987)

Se consideran ingresos en servicios por la prestación de un servicio personal subordinado, las cantidades que resulten de aplicar al importe de los préstamos obtenidos una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa pactada, por dichos préstamos y el CPP, cuando ésta sea mayor.

Los "ingresos" se considerarán obtenidos mensualmente y se determinarán aplicando al total del préstamo, disminuído con la parte que del mismo se haya reembolsado, la tasa mencionada que corresponda al mes de que se trate.

Quienes concedan los préstamos deberán efectuar la retención correspondiente.

No se pagará el impuesto, cuando se trate de trabajadores sindicalizados. En el caso de trabajadores no sindicalizados estarán exceptuados del pago del impuesto, sólo si se cumple con lo siguiente:

- a) Que los préstamos sean otorgados por el patrón a todos sus trabajadores en forma general y sobre las mismas bases.
- b) Que la suma de los ingresos que obtenga el trabajador, incluyendo los ingresos en servicios, así como los que obtenga por prestaciones de previsión social, no exceda de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general elevado al año; si excede, sólo se considerarán exentos los ingresos en servicios hasta por un monto igual al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

27. Limitaciones a las exenciones sobre las prestaciones de previsión social (Art. 77 último párrafo LISR y 80 de su Reglamento)

Las exenciones a las prestaciones de previsión social consistentes en subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles y actividades culturales y deportivas u otras de naturaleza análoga, se limitarán:

1. Cuando la suma de los ingresos por servicios personales subordinados y el monto de estas prestaciones excedan de una cantidad equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica correspondiente elevado al año.
2. Si los ingresos por salarios más los ingresos por previsión social exceden de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, estarán exentos la cantidad que resulte mayor entre un salario mínimo del área geográfica del Contribuyente elevado al año y la cantidad que sumada a los ingresos por salarios de como resultado el importe de siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

3. Si los ingresos por salarios exceden de siete veces el salario mínimo general del área geográfica elevado al año y se obtienen además ingresos de previsión social se considerarán exentos hasta un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Para efectos de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la exención se calculará tomando como base los supuestos antes señalados elevados al mes.

28. Base

Para determinar la base del impuesto deben considerarse, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y 140 de la LISR, los ingresos percibidos en un año de calendario, previa deducción del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

29. Deducciones personales (de- claración del trabajador)

A elección del contribuyente, cuando comunique por escrito al retenedor que opta por presentar declaración personal y en los demás casos en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 82 fracción III de la Ley deba presentar declaración personal, podrá deducir, además del salario mínimo general, las erogaciones que hubiere efectuado en el año de calendario por los siguientes conceptos:

- a) Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente, para sí, su cónyuge y para sus ascendientes y descendientes en línea recta, siempre que estas personas no perciban ingresos gravables en el año, en cantidad igual o superior al salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.
- b) Gastos funerales hasta por el monto del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando se efectúen en favor de las personas mencionadas en el párrafo que antecede.

- c) Los donativos en efectivo o en especie, excepto en títulos de crédito, otorgados para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia e instituciones de enseñanza autorizados conforme a las leyes de la materia; asimismo los otorgados en favor de instituciones de investigación tecnológica o científica, bajo ciertos requisitos.

30. Pagos provisionales y declaración anual

a) Pagos provisionales

A cuenta del impuesto anual de cada trabajador, el patrón debe retener y enterar mensualmente la cantidad que resulte de la aplicación de la tarifa del artículo 80 de la Ley, previa deducción del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente y multiplicado por el número de días trabajados a que corresponda el pago; a elección del retenedor podrá deducirse la cuota del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente multiplicado por 30.4, siempre que el pago corresponda a un mes de calendario.

Conforme a las reformas de 1988 a partir del primero de abril de cada año la tarifa del artículo 80 se ajustará en las columnas de límite inferior, límite superior y cuota fija en función a los incrementos del salario mínimo del Distrito Federal.

La SHCP publicó el 31 de marzo de 1988 en el Diario Oficial la tarifa del artículo 80 ya con el ajuste mencionado y seguirá publicando el ajuste a las tarifas cuando existan cambios en el salario mínimo del Distrito Federal.

Cuando se paguen honorarios a personas nacionales o extranjeras, miembros de consejos directivos, de vigilancia o cualquier otra índole, o bien administradores, comisarios y gerentes generales, la retención se hará en la forma siguiente:

- Cuando no exista relación de trabajo, se aplicará la tarifa del artículo 80 de la Ley, sin que el entero sea menor al 30% sobre el monto del ingreso.

- Si existen además remuneraciones derivadas de una relación de trabajo, el pago se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos la tarifa del artículo 80 de la LISR, previa deducción del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, multiplicado por el número de días a que corresponda el pago.

De acuerdo con diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, se puede calcular el monto de las retenciones sobre los pagos efectuados en la forma ordinaria prevista en el artículo 80 de la ley o bien, siguiendo otros procedimientos de acuerdo con el origen del ingreso, como se indica a continuación:

Percepciones fijas por sueldos y salarios

De acuerdo con los artículos 88 y 89 RLISR la retención que deben hacer los patrones conforme al artículo 80 de la Ley, podrá hacerse también aplicando tarifas especiales para períodos de 5, 10 ó 15 días, cuando hagan pagos que correspondan a dichos períodos, las cuales son publicadas por la SHCP cada año mediante la resolución que establece reglas generales y otras disposiciones de carácter fiscal.

Percepciones extraordinarias por gratificaciones anuales, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales

Cuando se hagan estos pagos extraordinarios, la retención puede efectuarse, según lo permite el artículo 86 del RISR aplicando a estos ingresos el procedimiento establecido en dicha disposición, como sigue:

- a) Dividir la remuneración de que se trate entre 365.
- b) Los demás ingresos percibidos desde el 1o. de enero del año de que se trate al día en que se percibe la remuneración, se dividirá entre los días correspondientes a dicho período.

- c) Se sumarán los cocientes obtenidos en los incisos a) y b) y, al resultado se le disminuirá el salario mínimo diario. El resultado obtenido se multiplicará por 30.4.
- d) Al resultado del inciso c) se aplicará la tarifa del artículo 80 de la LISR.
- e) El impuesto a retener será el que resulte de aplicar a la remuneración de que se trate, sin deducción alguna, el coeficiente que se obtenga de dividir el resultado del inciso d) entre la cantidad obtenida del inciso c).

Percepciones correspondientes a varios meses

Cuando por razones no imputables al contribuyente, este obtiene en una sola vez percepciones gravables correspondientes a varios meses, distintas de la gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, los pagos se calcularán de acuerdo con el artículo 91 del RISR dividiendo el monto total de la percepción, entre el número de meses que correspondan, aplicando a la percepción mensual obtenida el procedimiento establecido en el artículo 80 de la ley y multiplicando el resultado por el número de meses relativos a la remuneración, siendo el producto el monto del pago provisional respectivo.

El mismo artículo 91 reglamentario indica que si el pago corresponde a varios meses y una fracción del último mes laborado, el monto se dividirá entre un número de días que comprenda el período, deduciendo al resultado un monto equivalente a un día de salario mínimo general. A la cantidad obtenida se aplicará la tarifa del artículo 80 calculada en días. El impuesto resultante se multiplicará por el número de días a que corresponde el pago de que se trate.

Percepciones por separación

De acuerdo con lo señalado en el artículo 80 de la Ley, el impuesto a retener sobre ingresos por concepto de primas de antigüedad, indemnizaciones, retiro y otros pagos por separación, se calculará aplicando a la percepción total obtenida, la tasa que se obtiene dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual entre dicho sueldo; el artículo 83 del Reglamento aclara que del monto total de la percepción por separación, se deducirá la porción exenta prevista en el artículo 77 fracción X de la Ley.

Percepciones por jubilaciones, pensiones o haberes de retiro

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 77 fracción III de la Ley, estos ingresos causan el impuesto por el excedente de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente.

Cuando se convenga en que el monto de la jubilación se cubra mediante un pago único, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 del RLISR, el importe de la retención se calculará dividiendo el monto de dicho pago, entre el importe de la jubilación mensual que hubiera percibido el trabajador de no haber pago único, obteniéndose un factor que se multiplicará por el impuesto que correspondería al monto mensual de la jubilación de no haber pago único, determinándose así el impuesto a retener.

Entero del impuesto retenido

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80 de la LISR y 6 fracción I del CFF, quienes hagan pagos de salarios, deberán retener el impuesto y enterarlo en las oficinas autorizadas a más tardar el día siete o al siguiente día hábil, si aquél no lo fuere, del mes inmediato posterior al que se hubieren efectuado los pagos y las retenciones del ISR, debiendo enterarse utilizando la forma HISR-147 para Sociedades Mercantiles.

Las personas morales con fines no lucrativos y las personas físicas que tengan trabajadores a su servicio enterarán el ISR retenido a más tardar el día 15 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero correspondientes a las percepciones del bimestre inmediato anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la LISR debiendo enterarse utilizando la forma HISR-148.

b) Declaración anual

Casos en que debe hacerse cálculo anual del impuesto

El patrón debe calcular el impuesto anual de cada trabajador, conforme a lo dispuesto en los artículos 81 y 83 fracción II de la Ley, excepto en los casos previstos en el primero de ellos, a saber:

- 1) Tratándose de personal que haya dejado de prestar sus servicios antes del 10 de diciembre.
- 2) Cuando sus trabajadores únicamente hayan devengado hasta un salario mínimo general, del área geográfica del contribuyente, elevado al año.
- 3) Respecto de sus trabajadores que obtengan ingresos anuales por más de cinco veces el salario mínimo general del D. F., elevado al año.
- 4) A aquellos trabajadores que le comuniquen por escrito que presentarán declaración personal.

Base y cálculo del impuesto anual

Para determinar la base del impuesto anual, el patrón de acuerdo con lo dispuesto en el mismo artículo 81 de la Ley, procederá como sigue:

- Determinará la totalidad de los ingresos obtenidos por cada uno de sus trabajadores.

Para ello tomará en cuenta los ingresos de cada trabajador obtenidos con otros patrones, en base a las constancias de percepciones que le entreguen sus trabajadores de acuerdo con los artículos 82 fracción II y 83 fracción III y IV de la Ley; cuando el trabajador afirme no haber obtenido otros ingresos en el año, conviene recabar este dato por escrito.

- Deducirá al total obtenido, el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Conforme al penúltimo párrafo del artículo 140 de la Ley, para determinar el área geográfica se considera el lugar en que se encuentre la casa-habitación del contribuyente. Por su parte, el artículo 87 del Reglamento, permite al patrón considerar como salario mínimo para estos efectos, el que corresponda al área geográfica donde esté ubicado el centro de trabajo, salvo que el trabajador por escrito le solicite que se considere el que corresponda a su domicilio.

- Aplicará al resultado obtenido la tarifa del artículo 141 de la Ley, determinando así el impuesto anual correspondiente.

Este cálculo debe hacerse en el mes de diciembre del año de que se trate con el fin de que si resulta saldo a favor del contribuyente, pueda ser compensado contra la retención del mismo mes de diciembre; si no es suficiente esta compensación para agotar el saldo a favor, podrá ser aplicado contra las retenciones del siguiente año de calendario y si al término de dicho año persiste saldo a favor, entonces sólo puede ser recuperada por el trabajador mediante solicitud de devolución.

Si resulta a cargo del contribuyente por ser mayor el impuesto anual que el monto de las retenciones efectuadas durante el año, deberá ser enterado a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, según lo establece este artículo 81 de la Ley.

Conforme al artículo 92 del Reglamento, el retenedor si podrá compensar los saldos a favor de un trabajador, contra los saldos a cargo de otro trabajador cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) Que los trabajadores sean de un mismo patrón y no obligados a presentar declaración anual.
- b) Que recaben documentación que compruebe que se entregó la cantidad al trabajador con saldo a favor.

Plazo y forma de presentación de
la declaración anual

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 83 fracción V de la Ley, el patrón deberá presentar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate, ante las oficinas autorizadas, declaración en las formas aprobadas, proporcionando información sobre el nombre, número de registro federal de contribuyentes, remuneraciones cubiertas, retenciones efectuadas y, en su caso, el monto del impuesto anual correspondiente a cada una de las personas que le hubieren prestado servicios en el año, inclusive, de acuerdo con el artículo 96 reglamentario, de aquel personal que no esté obligado a pagar el impuesto.

La forma en vigor, aprobada por la SHCP, es la HISR-90 y HISR-91.

En casos de liquidación o clausura, el artículo 83 penúltimo párrafo de la Ley ordena que la declaración se presente dentro del mes siguiente en que ocurra cualquiera de estos hechos. Por supuesto que si estos eventos se presentan en cualquier época del año, diversa del mes de diciembre, no se hará cálculo anual del impuesto a ningún trabajador.

Además, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 fracción III, deberán proporcionar a más tardar el 31 de enero de cada año a sus trabajadores y a las demás personas señaladas en el artículo 78 de la Ley que le hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de

que se trate; y en el caso de retiro del trabajador se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación; por otra parte el artículo 95 del Reglamento señala la obligación de los patrones, de devolver al trabajador que hubiera prestado sus servicios durante el año a otra empresa, el original de la constancia que a su vez le exigió, conservando copia de ella.

Cálculo anual del impuesto sobre percepciones por separación

La Ley, en su artículo 79 señala que estos ingresos están sujetos a impuesto anual, cuando su importe sea igual o superior al último sueldo mensual ordinario; cuando sea inferior, no se hará cálculo anual y se sumará a los demás ingresos acumulables.

Para calcular el impuesto anual, se separará del total pagado por separación, una cantidad igual al último sueldo mensual ordinario que se sumará a los demás ingresos acumulables del año y se calculará el impuesto anual conforme a la Ley; se obtendrá el por ciento que represente el impuesto anual sobre la base de aplicación de la tarifa del artículo 141 y se aplicará al monto del pago por separación, deducida la porción equivalente a un sueldo que se sumó a los demás ingresos acumulables.

Para efectos de la aplicación de este procedimiento, el artículo 83 del Reglamento aclara que se disminuirá de la percepción total por separación, la cantidad exenta que resulte conforme a lo dispuesto por el artículo 77 fracción X de la Ley (90 veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año por años de servicio).

Cálculo anual del impuesto sobre
un pago único por concepto de
jubilaciones, pensiones o ha-
ber de retiro

Cuando se pacte que el monto de estos pagos se cubra mediante un pago único, estará exento cuando el monto mensual a que se tenga derecho no exceda de nueve veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

Si excede, la parte que sobrepase a la porción exenta será ingreso gravable y causará el impuesto anual, conforme al artículo 84 reglamentario, acumulándose a los demás ingresos gravables del año de calendario de que se trate, como si se hubiera percibido mensualmente, de no haber pago único. Obtenido el impuesto anual, se aplicará la tasa que corresponda a dichos ingresos, al monto gravado que percibiría en los siguientes años de no haber pago único.

•

VIII. IMPUESTO DEL 1% SOBRE REMUNERACIONES PAGADAS

31. Antecedentes

El artículo sexto de la Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1980, estableció la Ley del Impuesto sobre las Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal Prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón.

32. Objeto

Son objeto de este impuesto los pagos por concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

33. Sujetos

Son sujetos del impuesto las personas físicas y las morales que hagan pagos por el concepto mencionado en el punto anterior.

34. Base y tasa

La base del impuesto será el monto total de los pagos que efectúen, aun cuando no excedan del salario mínimo y la tasa es del 1%.

35. Casos especiales

La Ley no aclara si la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los pagos por terminación de la relación laboral y los honorarios cubiertos a miembros del Consejo de Administración y a Comisarios son objeto de este impuesto.

En relación a los pagos por concepto de participación de utilidades a los trabajadores en las utilidades de las empresas, a esta fecha se ha definido ya el criterio de los tribunales en el sentido de que dichos pagos causan el impuesto. Con relación a los pagos por terminación de la relación laboral y los honorarios cubiertos a miembros del Consejo de Administración y a Comisarios, debe seguirse sosteniendo el criterio de que no causan el impuesto por no constituir una remuneración por servicio personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

36. Pago

El impuesto debe enterarse junto con las retenciones del ISR y las aportaciones al INFONAVIT, a más tarde el día 7 del mes siguiente a aquel en que se efectúan los pagos de salarios. Tratándose de personas físicas y morales con fines no lucrativos, el plazo para el entero del impuesto es el mismo que el señalado para el caso del ISR (ver punto 30).

37. Efecto fiscal

El impuesto del 1% sobre remuneraciones pagadas es deducible para efectos de la determinación de la utilidad fiscal, del impuesto sobre la renta.

IX. APORTACIONES AL INFONAVIT

38. Antecedentes

El artículo 136 de la LFT vigente a partir del 10. de mayo de 1970, estableció la obligación de proporcionar habitaciones cómodas e higiénicas a los trabajadores de las empresas agrícolas, industriales, mineras o de cualquier clase de trabajo situadas fuera de las poblaciones, cuando ocuparan a más de cien trabajadores.

La misma ley estableció un plazo de tres años para que las empresas y los sindicatos o trabajadores celebraran convenios sobre la forma de dar cumplimiento a esa obligación.

• En el Diario Oficial del 14 de febrero de 1972 se publicó la declaración de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión relativa a la aprobación de la reforma de la fracción XII del Apartado A del artículo 123 de la CPEUM obligando a toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, mediante aportaciones a un Fondo Nacional de la Vivienda.

El Diario Oficial del 24 de abril de 1972, publicó el Decreto por el que se adiciona el artículo 136 de la LFT estableciendo que para dar cumplimiento a la obligación de proporcionar habitaciones a los trabajadores, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

El mismo Diario Oficial publicó la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que crea un organismo de servicio social, con personalidad jurídica y patrimonio propios que se denomina INFONAVIT, que es también un organismo fiscal autónomo.

39. Obligaciones de los patrones

El artículo 29 de la Ley del INFONAVIT señala las obligaciones patronales siguientes:

- a) Inscribirse e inscribir a sus trabajadores y dar los avisos de altas, bajas, modificaciones de salario, entre otros, a que se refiere el artículo 31 de la misma Ley.
- b) Efectuar aportaciones al INFONAVIT, en los términos de la LFT, de la propia Ley y de sus reglamentos. Las sociedades mercantiles efectuarán los pagos mensualmente, junto con el ISR retenido y el impuesto del 1% sobre remuneraciones pagadas a más tardar el día 7 del mes siguiente. Tratándose de personas físicas y morales con fines no lucrativos, el pago será bimestral (ver punto 30).
- c) Hacer descuentos a sus trabajadores en sus salarios, conforme a lo previsto en los artículos 97 y 110 de la LFT que se destine al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el Instituto, así como enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos establecidos.
- d) Descontar el 1% del salario de aquellos de sus trabajadores que hubieran recibido préstamos del INFONAVIT, para la adquisición de viviendas ubicadas en conjuntos habitacionales financiadas por el mismo Instituto de acuerdo con lo establecido en los artículos 97 y 110 de la LFT.

40. Aspectos legales de las aportaciones

a) Naturaleza de las aportaciones- Las obligaciones de aportar al INFONAVIT y enterar los descuentos a que se refiere la Ley, tienen carácter de fiscales.

b) Pagos- Las Oficinas Federales de Hacienda son las encargadas del cobro y la ejecución de los créditos no cubiertos.

c) Recargos- En caso de extemporaneidad en las aportaciones o en el pago de descuentos hechos a trabajadores, se causarán recargos del 12.75% mensual con límite de un año de recargos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, cuando se paguen espontáneamente, y de cinco años en caso de requerimiento.

d) Multas- Las infracciones a la ley ocasionan sanciones de \$15 a \$315 mil, que fijará la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. También podrán aplicarse, supletoriamente, las sanciones impuestas por el Código Fiscal de la Federación.

41. Aspectos fiscales de las aportaciones

Las aportaciones al INFONAVIT, son consideradas como gastos de previsión social deducibles para determinar la utilidad fiscal de las sociedades mercantiles, el remanente distribuible de las personas morales con fines no lucrativos o en ciertos casos la base del impuesto sobre la renta al ingreso de las personas físicas.

42. Empresas que otorgan prestaciones en materia de habitación

Las empresas que con anterioridad a la vigencia de la ley (25 de abril de 1972) otorgaban prestaciones en materia de habitación, deben continuar haciéndolo, si el monto de las mismas es igual o superior a la nueva prestación. Si la prestación es inferior, sólo deben cubrir al INFONAVIT la diferencia, a menos que los trabajadores decidan prescindir de las prestaciones que se les otorgan y optar por su fondo ante el Instituto.

Si las empresas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes antes de estas reformas, o contratos de trabajo, deban en propiedad casas a sus trabajadores, deben aportar únicamente el 60% del 5%, o sea, el 3% de los salarios (artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó la LFT).

Las empresas que den casa a sus trabajadores en arrendamiento o comodato no están exentas de cubrir las aportaciones.

43. Salario base de aportación

La LFT (Art. 143) menciona en forma específica los conceptos que deben tomarse en consideración para integrar el salario base de aportación.

Partidas que deben incluirse:

- a) Pagos en efectivo por cuota diaria. ✓
- b) Gratificaciones.
- c) Percepciones.
- d) Alimentación gratuita.
- e) Habitación gratuita.
- f) Primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador por sus servicios.

El mismo artículo 143 de la LFT señala que no se tomarán en cuenta, dado su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y patrón.
- c) Las cantidades otorgadas por la empresa para fines sociales o sindicales.
- d) La alimentación y habitación cuando no se proporcionen en forma gratuita al trabajador, así como las despensas.
- e) Los premios por asistencia.
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando se pacten en forma de tiempo fijo.

*brevedad
O.S. del
valor catástrico*

- g) Las cuotas al IMSS a cargo de los trabajadores que cubran las empresas.
- h) La participación de utilidades.

El artículo 144 de la LFT limita el salario base de aportación, hasta un máximo de diez veces el salario mínimo del área geográfica del contribuyente.

44. Casos especiales

a) Consejeros y Comisarios- Los pagos de emolumentos a miembros del Consejo de Administración y a comisarios de sociedades, no deben considerarse como salario para objeto de las aportaciones, aún cuando para fines del ISR se les asimile a sueldos y salarios.

b) Administrador Único- Las remuneraciones al administrador tampoco deben considerarse como salario para efectos de las aportaciones, excepto si dicho administrador desempeña un cargo subordinado.

c) Altos directivos- Los pagos de salarios a altos directivos si generan aportaciones al INFONAVIT.

d) Personal eventual- Los patrones también deberán aportar al fondo el 5% de los salarios de su personal eventual aun cuando sólo trabajen un día.

e) Trabajadores con dos o más patrones- En estos casos, cada patrón deberá aportar al fondo el 5% del salario ordinario que cubra, con límite de diez veces el salario mínimo por patrón, a pesar de que la aportación conjunta de todos los patrones exceda del 5% de diez veces el salario mínimo. En este caso la acumulación de cuotas es en beneficio del trabajador.

X. CUOTAS AL SEGURO SOCIAL

45. Antecedentes

El 31 de diciembre de 1942 se promulgó la primera Ley del Seguro Social; posteriormente se publicaron 23 reglamentos, y gran número de decretos y resoluciones del H. Consejo Técnico, del Tribunal Fiscal de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en conjunto constituían, por así decirlo, las disposiciones en materia de Seguro Social.

El 12 de marzo de 1973 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley del Seguro Social que entró en vigor el 10 de abril de 1973, excepto en lo referente al grupo de cotización W y al seguro de guarderías para hijos de aseguradas, cuya fecha de vigencia fue el 3 de noviembre de 1973 (artículos Primero, Quinto y Decimocuarto Transitorios de la LSS).

La nueva Ley dispone que se abroga la anterior y continúan vigentes las disposiciones reglamentarias que no se opongan a lo dispuesto en esta Ley (artículo Segundo y Tercero Transitorios de la LSS).

46. Sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio

El artículo 12 de la LSS establece que son sujetos del seguro obligatorio:

- a) Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo.
- b) Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administración obrera o mixtas.

- c) Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la LSS el Ejecutivo Federal, a propuesta del IMSS determinará por decreto, las modalidades y fecha de incorporación obligatoria al régimen del Seguro Social de los sujetos de aseguramiento que a continuación se mencionan:

- d) Trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás no asalariados.
- e) Ejidatarios y comuneros organizados para aprovechamientos forestales, industriales o comerciales o en razón de fideicomisos.
- f) Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que, para la explotación de cualquier tipo de recursos estén sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores.
- g) Los pequeños propietarios con más de 20 hectáreas de riego.
- h) Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en los incisos anteriores.
- i) Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio.
- j) Los trabajadores domésticos.

47. Obligaciones de los patrones

El artículo 19 de la LSS establece como obligaciones de los patrones las siguientes:

- a) Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el IMSS, presentar avisos de altas y bajas, modificaciones de salario y los demás datos dentro de plazos no mayores de 5 días.

- b) Llevar registros de sus trabajadores, tales como nóminas y listas de raya y conservarlos durante 5 años, deberán asentar en dichos registros el número de días trabajados y los salarios percibidos por c/u de ellos además de otros datos que exija la Ley y sus reglamentos.
- c) Enterar al IMSS el importe de las cuotas obrero-patronales.
- d) Proporcionar al IMSS los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo.
- e) Facilitar las inspecciones y visitas domiciliarias que practique el IMSS.
- f) Cumplir con las demás disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Se adiciona una fracción V bis al artículo 19 aplicable a los constructores, para incorporar en la Ley las obligaciones de estos patrones consistentes en:

"Expedir y entregar a cada trabajador constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, semanal o quincenalmente".

Estos patrones deberán cubrir las cuotas obrero-patronales, "aun en el caso de que no sea posible determinar el o los trabajadores a quienes se deban aplicar, por incumplimiento de su parte de las obligaciones previstas en las fracciones anteriores" (del artículo 19).

48. Determinación del salario diario integrado

La Ley menciona en forma específica los conceptos que deben tomarse en consideración para integrar el salario base de cotización y los que deben excluirse para el mismo fin (artículo 32 de la LSS).

Partidas que deben incluirse:

- a) Pagos en efectivo por cuota diaria.
- b) Gratificaciones.
- c) Percepciones.
- d) Alimentos recibidos en forma gratuita, caso en que se considerará aumentado el salario en un 8.33% por cada alimento (artículo 38).
- e) Habitación recibida en forma gratuita, caso en que se considerará aumentado el salario en un 25% (artículo 38).
- f) Primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se otorgue al trabajador por sus servicios.

Cuando además de los elementos fijos del salario, el trabajador perciba regularmente otras retribuciones periódicas de cuantía variable, deberá determinarse el grupo de cotización conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la LSS como sigue:

- a) Si la retribución es previamente conocida, se sumará al salario fijo.
- b) Si la retribución no es previamente conocida, se sumarán los ingresos totales percibidos durante el año calendario anterior y se dividirá entre el número de días de salario devengado.

Si se trata de un trabajador de nuevo ingreso, se tomará el salario probable que le corresponda.

- c) Si el salario se integra con elementos fijos y variables, por ejemplo comisionistas y destajistas, se considera de carácter mixto, debiendo sumarse a los elementos fijos el promedio obtenido de los variables.

En los términos del artículo 32 de la LSS no debe incluirse para la base del salario lo siguiente:

- a) Instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.
- b) El ahorro cuando se integre por un depósito de cantidad igual del trabajador y patrón.

- c) Las cantidades otorgadas por la empresa para fines sociales o sindicales.
- d) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Participación de las utilidades de las empresas.
- e) La alimentación y habitación cuando no se proporcionen en forma gratuita al trabajador, así como las despensas.
- f) Los premios por asistencia.
- g) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.

49. Grupos de cotización

El artículo 33 de la LSS establece que los asegurados quedarán inscritos con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a diez veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo regional respectivo.

50. Seguros

De acuerdo con la LSS, los seguros y cuotas se determinan como sigue:

<u>Clases de seguro</u>	<u>Disposiciones</u>	<u>Cuotas</u>
Riesgos de trabajo	Arts. 48 a 91 LSS	Arts. 77 a 91 LSS y clasificación de Empresas y Grados de Riesgo
Enfermedades y Maternidad	Arts. 92 a 120 LSS	Arts. 114 LSS
Invalidez, vejez, cesantía y muerte	Arts. 121 a 183 LSS	Art. 177 LSS
Guarderías para hijos de aseguradas	Arts. 184 a 193 LSS	Art. 191 y Décimo-cuarto Transitorio LSS

La nueva Ley señala que el IMSS establecerá guarderías infantiles en zonas convenientemente localizadas. Dada la importancia de este servicio, se crea el Seguro de Guarderías para los hijos de las madres aseguradas para lo cual el patrón tendrá la obligación de cubrir el 1% sobre el salario en efectivo por cuota diaria con límite a la base de diez veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

La aportación antes mencionada, deberá cubrirla íntegramente el patrón, aún cuando no tenga trabajadores a su servicio.

El IMSS podrá celebrar convenios de reversión de cuotas o subrogación de servicios, con los patrones que tengan instaladas guarderías en sus empresas.

• El 2 de mayo de 1986, se publicó el Decreto por el que se reforma la Ley del Seguro Social el cual entró en vigor el 29 de junio de 1986.

- Los ingresos por concepto de pensiones quedan exentos del pago de cuotas.

- A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir para el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, las cuotas del 4.20% y 1.50% sobre el salario base de cotización, respectivamente.

51. Pagos de cuotas

Los patrones deberán enterar al IMSS el monto de las cuotas obreropatronales por bimestres vencidos, durante los primeros quince días de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero (artículo 3o. del Reglamento para el pago de cuotas y contribuciones del régimen del Seguro Social).

Además, deberán de cubrir enteros de cuotas que se convierten en pagos mensuales al establecer el artículo 45 que deberá hacerse un pago provisional de las cuotas, a más tardar el día 15 de cada uno de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año y el pago de la diferencia de las cuotas bimestrales, a más tardar el día 15 de cada uno de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año.

El monto del pago provisional, será el 50% del total de cuotas obrero-patronales correspondientes al bimestre anterior.

En caso de falta de pago oportuno de los pagos provisionales, se da motivo al cobro de recargos a partir de la fecha en que debió realizarse el pago provisional.

• Para el pago de cuotas obreropatronales debe considerarse lo siguiente:

a) Retención del salario- El artículo 44 de la LSS autoriza a los patrones a descontar a los trabajadores, de sus salarios, el importe de las cuotas que a aquéllos correspondan. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón absorberá el importe de las cuotas de los trabajadores que perciban salario mínimo (artículo 42 LSS).

b) Casos de mora- Cuando el patrón no entere oportunamente las cuotas obreropatronales a los capitales constitutivos deberá pagar lo correspondiente, más el 12.75% mensual de recargos sobre las cantidades insolutas, además de otras sanciones previstas por la Ley (artículo 46 LSS).

c) Aviso de baja- En los casos de baja de un trabajador, subsistirá la obligación de pagar las cuotas obreropatronales, en tanto no se presente al IMSS el aviso de baja, pero si se demuestra que el trabajador fue inscrito por otro patrón el IMSS devolverá las cuotas.

d) Ausentismo- Cuando los trabajadores se ausenten de sus labores por períodos menores de 15 días consecutivos o interrumpidos, se cotizará por dichos períodos únicamente en el seguro de enfermedades y maternidad, siempre y cuando no se paguen salarios pero subsista la relación laboral. En estos casos los patronos deberán presentar la aclaración correspondiente indicando que se trata de cuotas omitidas por ausentismo y comprobarán la falta de pago del salario respectivo, mediante la exhibición de las listas de raya o de las nóminas correspondientes.

Si las ausencias del trabajador son por períodos mayores de quince días consecutivos, el patrón podrá darlo de baja en forma temporal para que se libere del pago de las cuotas (artículo 37 LSS).

e) Dos o más patronos- Si el asegurado presta sus servicios a dos o más patronos se le clasificará, para el disfrute de prestaciones en dinero, en el grupo correspondiente a la suma de los salarios percibidos en los distintos empleos. Los patronos cubrirán separadamente los aportes a que estén obligados con base en el salario que cada uno de ellos pague al asegurado (artículo 39 LSS). Si la suma de los salarios percibidos con distintos patronos excede de diez veces el salario mínimo del Distrito Federal, podrán reducirse proporcionalmente las cuotas pagadas por cada patrón, previa solicitud.

f) Modificaciones de salario- Por lo que se refiere a cambios en el salario base de cotización a que se refiere el artículo 40 y las modificaciones a los salarios mínimos, surtirán efectos a partir de la fecha del cambio o modificación del salario. Dicha modificación deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la modificación del salario. El 29 de febrero de 1988 por acuerdo del Consejo Técnico la modificación de salarios se podrá realizar mediante avisos individuales o en su caso ejercer las siguientes opciones:

1. En cada modificación a los salarios mínimos generales el Instituto Mexicano del Seguro Social a petición de los patrones podrá llevar a cabo automáticamente las modificaciones a los salarios contractuales, cuando las fechas y porcentajes sean iguales a los de esos salarios mínimos generales.

Para tales efectos, la empresa deberá presentar aviso en un término de cinco días de su conformidad con la aplicación del aumento, utilizando el formato que el Instituto proporciona para ese efecto.

2. El Instituto, a petición de los patrones, también modificará automáticamente los salarios contractuales cuando el patrón manifieste que los incrementará a la mayoría en las fechas y porcentajes señalados en la primera opción.

De elegir esta opción, el patrón presentará una relación de los trabajadores cuyos salarios no se modifiquen en las mismas condiciones que los salarios mínimos, por lo que los nuevos salarios de estos trabajadores deberán comunicarse al instituto por separado mediante dispositivo magnético o presentando avisos individuales por cada uno de ellos.

3. Las modificaciones de salario podrán los patrones comunicarlas al Instituto mediante la entrega de la información necesaria en dispositivos magnéticos o de solicitud por escrito.

Se utilizarán dispositivos magnéticos cuando los incrementos a los salarios sean diferenciados en fechas, en cantidades absolutas o en porcentajes de incrementos.

El escrito patronal procederá cuando los aumentos a los salarios contractuales sean en igual cantidad o porcentaje y a partir de una misma fecha para todos los trabajadores de la empresa o para la mayoría de ellos, debiendo presentar en este último caso una relación adicional para aquellos que tengan condiciones diversas a la mayoría.

g) Incapacidades- Durante el período de incapacidad de los trabajadores, debidamente reconocida por el IMSS, no deben enterarse las cuotas obreropatronales.

52. Régimen fiscal de las cuotas obreropatronales

a) Para el patrón- El importe de las cuotas obreropatronales y de las patronales, correspondientes a trabajadores que perciban salario mínimo general, son deducibles para efectos de la determinación de la utilidad fiscal en el impuesto sobre la renta, por tratarse de erogaciones estrictamente indispensables para los fines de la actividad empresarial (artículo 24 y 24 BIS fracción I de la LISR).

Si el patrón absorbe el monto de las cuotas a cargo de sus trabajadores, aunque esta prestación la otorgue en forma general, no se considera deducible en virtud de que así lo establecen los artículos 25 y 25 BIS fracción I de la LISR.

b) Para el trabajador- Las cuotas pagadas al IMSS no son deducibles para efectos del impuesto al ingreso de las personas físicas.

53. Reglamento para la clasificación de empresas y determinación del grado de riesgo del seguro de riesgos de trabajo

Se incorpora en la Ley, la clasificación de los grados de riesgo de las empresas, que se encontraba regulado en el Reglamento para la Clasificación de Empresas y determinación del grado de riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo.

Se incrementan las facultades y atribuciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, muchas de las cuales podrán ser aplicadas por los Delegados, según lo establecen los artículos 240 y 258-C, fracción VII.

Las principales nuevas atribuciones del Seguro consisten en determinar⁸ la existencia, contenido y alcance de las obligaciones no cumplidas por los patrones y aplicar, en su caso, para ello, "los datos con los que cuente o los que de acuerdo con sus experiencias (del Instituto) considere como probables" y además, el Instituto podrá ordenar y practicar inspecciones domiciliarias para requerir la exhibición de libros y documentos, sin que la Ley especifique cuales, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones que establece la Ley.

54. Avisos que deben presentarse
ante el Instituto Mexicano
• del Seguro Social

Para efectos de la cuota de riesgo de trabajo, las obligaciones de los patrones, en lo referente a la información que deben proporcionar al Instituto, conforme a lo dispuesto en los artículos 19 y 79 de la LSS, consisten en proporcionar los siguientes avisos:

- a) Inscripción.
- b) Cambio de actividades.
- c) Nuevas actividades.
- d) Cambio de domicilio patronal.
- e) Sustitución patronal, inclusive por fusión.

Estos avisos deberán suministrarse dentro del plazo de cinco días que señala el artículo 19 de la Ley.

55. Determinación de las cuotas patronales del Seguro de Riesgos de Trabajo

Las cuotas patronales del Seguro de Riesgos de Trabajo, se determinan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley del Seguro Social, considerando los riesgos inherentes a la actividad del patrón. Dicha actividad, conforme a lo señalado en el artículo 79 de la Ley, se clasificará en la clase que corresponda, cuyos grados de riesgo se señalan en este artículo.

56. Criterio para la clasificación de las empresas en la clase correspondiente

Como se ha mencionado, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley, las cuotas se pagarán conforme a los riesgos inherentes a la actividad del patrón. El Reglamento vigente hasta el 30 de junio de 1981, señalaba en el artículo 10., que para la clasificación de una empresa en la clase correspondiente se tomará en cuenta la peligrosidad de su actividad fundamental. El Tribunal Fiscal de la Federación (Juicio 44/70/5172/69), a manera de ejemplo dió estos elementos para determinar la actividad fundamental: "... La mayor utilidad económica de una negociación que tiene varios giros, así como el número superior de trabajadores en ese renglón ..."

Consideramos que esta disposición reglamentaria se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 78 ya mencionado de la LSS.

- Compraventa de máquinas, muebles, aparatos e instrumentos para el hogar, sus refacciones y accesorios.
- Clase I, se venden al menudeo, sin autotransporte para la distribución o movimiento de mercancías.
- Clase II, si venden al menudeo, medio mayoreo o mayoreo, sin autotransporte.
- Clase III, si venden al menudeo, medio mayoreo o mayoreo, con autotransporte.

57. Revisión anual del grado de riesgo en que coticen las empresas

El Reglamento dispone en el artículo 24, la revisión anual del grado de riesgo conforme al cual estén cubriendo sus primas las empresas, para confirmarlo, disminuirlo o aumentarlo, sin que dicha modificación pueda exceder de los límites determinados para los grados mínimos o máximos de la clase a que corresponda la empresa.

Para efectos de computar y evaluar anualmente el grado de riesgo en que coticen las empresas y, en su caso, modificarlo se considerarán los siguientes períodos anuales:

Clase	Período			
	A considerar para efectos de cómputo y avalúo del grado de riesgo		Vigencia	
	Del (mes de calendario)	Al (mes del año siguiente)	Del (bimestre de cada año)	Al (bimestre del siguiente año)
I	Julio	Junio	50.	40.
II	Septiembre	Agosto	60.	50.
III	Noviembre	Octubre	10.	60. *
IV	Enero	Diciembre*	20.	10.
V	Marzo	Febrero	30.	20.

* Del mismo año.

Cuando el Instituto no haya evaluado el grado de riesgo de un patrón, éste podrá solicitarlo por escrito siempre que la solicitud se presente dentro de los 60 días naturales posteriores al término de vigencia que corresponda a la clase de riesgo en que cotiza la empresa.

En caso de que la evaluación anual del grado de riesgo ubique a una empresa durante tres períodos anuales consecutivos en el grado máximo de clase, o exceda de éste, el Instituto, cada vez que ocurra un riesgo de trabajo, tendrá obligación de demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la declaración de falta inexcusable del patrón para que se le incremente al trabajador sus prestaciones en los términos del artículo 490 de la Ley Federal del Trabajo. Incrementadas sus prestaciones al trabajador, el Instituto podrá exigir al patrón los capitales constitutivos correspondientes a dichos incrementos.

Dudamos que se reconozca al Instituto Mexicano del Seguro Social interés jurídico para demandar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje la declaración de falta inexcusable del patrón.

58. Registro interno de riesgos de trabajo

Se establece la obligación de las empresas, de llevar y mantener actualizado un registro interno de los riesgos de trabajo ocurrido y de los trabajadores expuestos a dichos riesgos.

Dicho registro será indispensable para que proceda la revisión ante el Instituto, del grado de riesgo determinado a una empresa con motivo de evaluación anual, ya sea por la vía de aclaración o inconformidad.

59. Recomendaciones

Además de que deben cumplirse las obligaciones que establece el nuevo Reglamento, las empresas deberán vigilar principalmente lo siguiente:

- a) Implantar y mantener mejores medidas de higiene y seguridad dado que, cualquier riesgo de trabajo elevará seguramente el grado de riesgo en que coticen.

- b) Revisar el grado de riesgo que les fije anualmente el Instituto y, en su caso, exigir la determinación del grado de riesgo correcto.
- c) Examinar las causas que dieron lugar a los riesgos de trabajo, una vez presentados, para evitar que lleguen a cotizar por tres años consecutivos en el grado máximo de su clase y se les exijan capitales constitutivos en cada riesgo de trabajo que ocurra a partir del cuarto año, sobre las prestaciones adicionales que determine la Junta de Conciliación y Arbitraje.

En el artículo 283 se incrementan las sanciones para los patrones que incurran en actos u omisiones en perjuicio de sus trabajadores o del Instituto, las que serán impuestas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y que van desde 3 hasta 350 veces del importe del salario mínimo del Distrito Federal.

El miércoles 16 de enero de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo número 2704184 en los siguientes términos:

"Este consejo técnico, con base en lo dispuesto en los artículos 252 y 253 de la Ley del Seguro Social, y para dar cumplimiento en todos sus términos a las reformas a la ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1983, acuerda: I. Que la Sub-dirección General de Finanzas, a través de sus dependencias, haga las adecuaciones pertinentes para la emisión de liquidaciones de cuotas obrero-patronales y, en términos generales, todo documento que representa una obligación patronal, sea ajustada a pesos, aumentando o disminuyendo la fracción de centavos a la unidad más próxima según sea el caso. II. Siempre que sea necesario calcular recargos monetarios, gastos de ejecución o cualquier otro concepto que altere la suerte principal del adeudo, también se hará sobre la base de pesos. III. Autorizar a la Sub-dirección General técnica para realizar las adecuaciones necesarias, a fin de que en todos los pagos por concepto de pensiones y subsidios, en los que resulten fracciones de centavos, se aumenten éstos al peso.

XI. PARTICIPACION DE UTILIDADES

60. Disposiciones aplicables

a) Constitución Política- La fracción IX del Apartado A del artículo 123 de la CPEUM establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas.

b) Ley Federal del Trabajo- El Capítulo VIII del Título Tercero de la LFT contiene los preceptos legales relativos a la participación de utilidades y señala que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

c) Resolución de la Tercera Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas del 4 de marzo de 1985- La Resolución establece que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas donde laboran, en un 10% de la utilidad gravable para efectos del ISR. El artículo 10-BIS de la LISR precisa cuál es la utilidad base para el cálculo del reparto.

Artículos transitorios

PRIMERO. Esta resolución entrará en vigor en toda la República el día 5 de marzo de 1985.

SEGUNDO. Se abroga la Resolución de la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas del 11 de octubre de 1974. El ejercicio de los derechos y procedimientos derivados de esa Resolución y generadas durante su vigencia se deducirán, tramitarán y resolverán, conforme a lo establecido en la misma.

TERCERO. Todos los sujetos obligados a participar utilidades que concluyan su ejercicio con posterioridad a la fecha en que entre en vigor esta resolución, deberá proceder a hacer el cálculo del monto de la participación de utilidades a los trabajadores en la siguiente forma:

1°. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores en los términos de la Resolución del 11 de octubre de 1974, lo dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días que abarque su ejercicio hasta el último día de vigencia de la Resolución citada.

2°. Calcularán el monto de la participación anual de utilidades a los trabajadores conforme a las disposiciones de la presente Resolución, la dividirán entre 365 y el resultado se multiplicará por el número de días comprendidos desde la fecha en que entre en vigor esta Resolución y la fecha de cierre del ejercicio.

3°. La suma de los resultados obtenida conforme a los párrafos que anteceden será la cantidad que participarán a los trabajadores.

61. Empresas exceptuadas de la obligación de repartir utilidades

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 de la LFT, no están obligados a repartir utilidades:

- a) Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

- b) Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.
- c) Las empresas dedicadas a la industria extractiva, de nueva creación, durante el período de explotación.
- d) Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios.
- e) El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.
- f) Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

62. Trabajadores sin derecho a participación de utilidades

El artículo 127 de la LFT establece que no tienen derecho a participar en las utilidades:

- a) Los directores, administradores y gerentes generales.
- b) Los trabajadores domésticos.
- c) Los trabajadores eventuales que hayan laborado menos de sesenta días durante el ejercicio.

63. Trabajadores con participación limitada

El mismo artículo 127 menciona que la participación de utilidades se limite en los siguientes casos:

- a) Si el salario de los trabajadores de confianza es mayor del que corresponde al trabajador sindicalizado o a falta de éste al de planta, de más alto salario dentro de la empresa, el salario de los primeros se considerará aumentado en un 20% como máximo.
- b) El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos se deriven exclusivamente de su trabajo y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrán exceder de un mes de salario.

64. Determinación de la base de la participación de utilidades

La Resolución señala cómo se determina la utilidad base para el reparto tratándose de personas morales, personas físicas, sucursales y agencias de empresas extranjeras, entre otros. En este estudio únicamente se analizará la determinación de la utilidad base del reparto de las sociedades mercantiles.

De acuerdo con la Resolución, la base de la participación de utilidades es igual a la utilidad fiscal determinada conforme lo señala la LISR, en el artículo 10-BIS del título VII.

De la base determinada les corresponde a los trabajadores el 10%. El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente (artículo 122 LFT).

65. Reparto individual

Para determinar el monto del reparto individual se atenderá a lo dispuesto en los artículos 123, 124 y 125 de la LFT, como sigue:

La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados, por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

Para estos efectos, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84 de la LFT, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salarios por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formularán un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga.

Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo.

Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de quince días y si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma Comisión, en un término de quince días.

66. Procedimiento para el reparto

Para la entrega de la participación se seguirá el procedimiento siguiente, establecido en los artículos 121 y 122 de la LFT:

- a) El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la SHCP quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.
- b) Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrán formular ante la SHCP, las observaciones que juzguen convenientes.
- c) La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores. El patrón dará cumplimiento a dicha resolución dentro de los 30 días siguientes, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.
- d) El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el ISR anual, aun cuando esté en trámite la objeción de los trabajadores.

67. Régimen fiscal de la participación de utilidades

a) Para la empresa pagadora- De acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 25 y 25BIS de la Ley del ISR, la participación de utilidades no es deducible para efectos de la determinación de la utilidad en el impuesto sobre la renta.

b) Para el trabajador- La participación de utilidades causa el ISR por salarios de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y 78 de la Ley del ISR.

XII INDICE DE FORMAS

A. REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

1. HRFC-2 Solicitud de inscripción de contribuyentes que perciban ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
2. HRFC-2A Constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes para personas que obtengan ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

B. IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, IMPUESTO DEL 1%, INFONAVIT

3. HISR-147 Sociedades Mercantiles y declaración múltiple de pagos provisionales y retenciones del Impuesto sobre la Renta, 1% sobre erogaciones e INFONAVIT.
4. HISR-148 Personas Físicas o Morales con fines no lucrativos, Declaración Múltiple de pagos provisionales y retenciones del impuesto sobre la Renta, 1% sobre erogaciones e INFONAVIT.
5. HISR-90 Declaración anual de retención del impuesto sobre los ingresos y en general por la prestación de servicios personales subordinados y aportaciones al INFONAVIT correspondientes al año.
6. HISR-91 Declaración anual de retenciones del Impuesto por Productos del Trabajo, 1% sobre erogaciones y aportaciones al INFONAVIT.
7. HISR-5 Constancia de percepciones del Impuesto al Ingreso de las personas físicas.

C. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

8. Aviso de Inscripción Patronal.
9. Aviso de Inscripción de las empresas en el seguro de riesgos de trabajo.
10. Aviso de Inscripción del Trabajador.

11. Aviso de modificación de salario.
12. Aviso de baja del asegurado.
13. Cédula de liquidación para el pago de las cuotas obrero patronales de trabajadores urbanos.
14. Aviso para comunicar cambios de salario contractuales en fechas y porcentajes de incremento igual a los salarios mínimos generales.
15. Relación de asegurados a los cuales no se les deberá modificar el salario en las condiciones que se especifican en el aviso.
16. Aviso para comunicar cambios de salario contractuales a la mayoría de los trabajadores en fechas y porcentajes de incremento igual a los salarios mínimos generales.
17. Aviso para presentar modificaciones de salario mediante dispositivo magnético.
18. Aviso para comunicar cambios de salario contractuales en fechas y porcentajes de incremento igual para todos los trabajadores.
19. Aviso para comunicar cambios de salario contractuales en fechas y porcentajes de incremento igual a la mayoría de los trabajadores.

HACIENDA



HRFC-2A

CONSTANCIA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES PARA PERSONAS QUE OBTENGAN INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO.

EXPEDIDA A	CLAVE DE REG. FED. CONT. ASIGNADA POR LA S.M.C.F.
APELLIDO PATERNO MATERNO NOMBRE(S)	FECHA DE INSCRIPCION AL R.F.C.

DATOS DEL EMPLEADOR (RETENEDOR)

HOJA _____ DE _____ HOJAS _____

	CLAVE DE REG. FED. CONT.	
NOMBRE (APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE) DENOM. o R. SOCIAL	No. EXP. INFONAVIT DEL EMPLEADOR	
DOMICILIO DEL EMPLEADOR (RETENEDOR)		
CALLE	NUM. Y LETRA EXTERIOR	NUM. Y LETRA INTERIOR
COLONIA	TELEFONO	
LOCALIDAD	MPIO. O DELEG. EN EL D.F.	ENT. FED. CODIGO POSTAL

LUGAR Y FECHA DE FORMULACION DE ESTA CONSTANCIA

_____ A _____ DE _____ DE _____

RECIBI CONSTANCIA

FIRMA DEL EMPLEADOR (RET.) O FIRMA, NOMBRE Y CLAVE DE R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL.



**SOCIEDADES MERCANTILES
DECLARACION MULTIPLE DE PAGOS PROVISIONALES
Y RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA,
1% SOBRE EROGACIONES E INFONAVIT**

DECLARACION: NORMAL , COMPLEMENTARIA , CORRECCION FISCAL

DECLARACION COMPLEMENTARIA QUE PRESENTA INDIQUE: No.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN: _____

IMPRESION MAQUINA REGISTRADORA

Ver las instrucciones antes de llenar este formo)

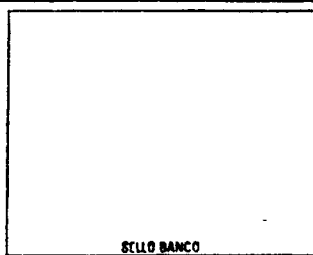
CLAVE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES					6	USO EXCLUSIVO DE LA S.N.C.P.	CLAVE DE LA O.F.M.			5
Letras	Fecha	Nombre	d.v.	Deten- nante			PRAL.	SUB.	AG.	
DENOMINACION O RAZON SOCIAL						7	No. Y/O LETRA EXTERIOR		8	No. Y/O LETRA INTERIOR
DOMICILIO FISCAL							CALLE			
COLOMIA			CODIGO POSTAL		TELEFONO	PERIODO QUE SE PAGA			9	
LOCALIDAD		MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.		ENTIDAD FEDERATIVA		MES	AÑO			

CONCEPTO	MARQUE CON "X"	IMPUESTO A ENTERAR (EN PESOS SIN CENTAVOS)	CLAVE
1% DEL TOTAL DE REMUNERACIONES PAGADAS	51		142
RETENCIONES			
INGRESOS DERIVADOS DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	52		026
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	53		029
POR PAGO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES	54		030
PREMIOS DE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSOS Y JUEGOS CON APUESTAS	55		028
ENAJENACION DE BIENES (EXCEPTO LOS CONSIGNADOS EN ESCRITURA PUBLICA)	56		013
DIVIDENDOS Y DE LAS GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR SOCIEDADES MERCANTILES	57		019
INTERESES (VALORES DE RENTA FIJA)	58		020
POR OTROS INGRESOS	59		061
SUMA DEL 51 AL 59	39		

MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL MES TITULO II	15		
PAGOS PROVISIONALES ACREDITABLES DEL EJERCICIO TITULO II	16		
SUBTOTAL 15 - 16	17		001
MONTO DEL PAGO PROVISIONAL DEL MES TITULO VII	18		
PAGOS PROVISIONALES ACREDITABLES DEL EJERCICIO TITULO VII	19		
SUBTOTAL 18 - 19	20		003

TOTAL DE OBLIGACIONES CUMPLIDAS EN ESTA DECLARACION CON O SIN PAGO (EXCEPTO INFONAVIT) 21

SI TIENE SALDO A CARGO PUEDE PAGAR EN EL BANCO



INFORMACION INFONAVIT		B
No. DE EXPEDIENTE DE INFONAVIT		
SUSPENSION	C	
No. DE TRABAJADORES	27 E	
SUMA DE REMUNERACIONES	28 F	
SUMA DE APORTACIONES	29 G	144
RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL EN MESES	32 H	146
NETO INFONAVIT	33 I	

FORMA DE PAGO			
TOTAL DE IMPUESTO A PAGAR	39 + 17 + 20	40	
IMPUESTO PAGADO POR EL PERIODO DE LA DECLARACION QUE RECTIFICA QUE PRESENTO		41	
DIA MES AÑO			
NETO	A CARGO	48	SHCP
	A FAVOR	34	SHCP
CANTIDAD A COMPENSAR EN ESTE PAGO CON SALDOS A FAVOR		42	720
RECARGOS POR EXTEMPORANEIDAD AL % MENSUAL EN MESES		49	362
MULTA POR AUTOCORRECCION FISCAL		45	493
PAGOS VIRTUALES (ESPECIFIQUE)		46	SHCP
OTROS PAGOS VIRTUALES (ESPECIFIQUE AL REVERSO)		47	SHCP
SALDO A PAGAR EN EFECTIVO O CHEQUE		50	700

PERSONAS FISICAS Y PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. DECLARACION MULTIPLE DE PAGOS PROVISIONALES Y RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA 1% SOBRE EROGACIONES E INFONAVIT

MARQUE CON "X" SI ES:

DECLARACION NORMAL COMPLEMENTARIA CORRECCION FISCAL

SI ES DECLARACION COMPLEMENTARIA INDIQUE EL No. CORRESPONDIENTE

CLAVE RESIDENTE FISCAL DE CONTRIBUYENTES		OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN	
PERSONAS FISICAS APellidos PATERNO MATEIRO Y NOMBRES PERSONAS MORALES DENOMINACION O RAZON SOCIAL	USO EXCLUSIVO DE LA S.R.C.P.	CLAVE DE LA OFI	
DIRECCION FISCAL	CALLI	PRAL	SUB
COLOMBIA	CODIGO POSTAL	AG	
LOCALIDAD	MUNICIPIO O DELEGACION EN EL D.F.	ENTIDAD FEDERATIVA	
PERIODO DE LA PAGAR		DIA MES AÑO	

CANTIDADES EN PESOS SIN CENTAVOS

PREVISIONES OBTENIDAS EN EL EJERCICIO		PREVISIONES FISCAL		PREVISIONES FISICAS CON INTERES POR ACTIVIDADES EMPLEADORIALES		RETENCIONES		INFONAVIT	
MONTOS DE PAGO PROVISIONAL	84							No. DE ELEMENTOS DE INFONAVIT	B
PAGOS PROVISIONALES ACREDITABLES DEL EJERCICIO	85							SUPERACION	C
NETO DEL PAGO PROVISIONAL	84-85	86	008					No. DE TRABAJADORES	27
LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	87	87	027					SUMA DE REMUNERACIONES	28
ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO	88		010					SUMA DE APORTACIONES	29
RENDIMIENTO DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION CON INMOBILIARIAS NO AMORTIZABLES	89		011					RECARGOS POR EXTENSION DE PAGO	30
OTORGAMIENTO DE USO O BONE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES RECEPTO ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO	90		012					AL % MENSUAL	31
ADQUISICION DE BIENES INMOBILIARIOS TESOROS, ADQUISICION POR PRESCRIPCION	91		014					EN MESES	32
OTROS BIENES QUE DETENGAN LAS PERSONAS FISICAS (ART. 10, CAPITULO II)	92		021					NETO INFONAVIT	33
ESPECTACULOS PUBLICOS	93		050					SUMA DE PAGO IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 1% DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	
SUMA DE PAGO PROVISIONAL	87 AL 93	94						TOTAL DE IMPUESTO A PAGAR	40
								IMPUESTO PAGADO POR EL PERIODO DE LA DECLARACION DEL RECEPTIVO QUE PRESENTE	41
UTILIDAD PARA EFECTOS FISCALES		TITULO IV	95					DIA MES AÑO	
		TITULO V	96					NETO	42
SUMA DE	95 + 96	97						A TRASC	43
MONTOS DE PAGO PROVISIONAL DEL MES		98						A FAVOR	34
PAGOS PROVISIONALES ACREDITABLES DEL EJERCICIO		99						CANTIDAD A COMPENSAR EN ESTE PAGO CON SALDOS A FAVOR	44
NETO DEL PAGO PROVISIONAL	98-99	100						DIFERENCIA A CARGO DESPUES DE COMPENSAR	45
1% DEL TOTAL DE REMUNERACIONES PAGADAS		101	142					RECARGOS POR EXTENSION DE PAGO	46
INDICIOS DE PAGOS DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO		102	026					AL % MENSUAL	47
POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES		103	029					EN MESES	48
POR PAGO DE USO O BONE TEMPORAL DE BIENES		104	030					MULTA POR AUTOCORRECCION FISCAL	49
POR DIEROS INGRESOS		105	061					PAGOS VIRTUALES RESPECTIVO	50
RENTAS DE INMOBILIARIAS, BIAS, SORTIDOS CON LUCRO Y AJEGOS CON AJEGOS		106	028					DIEROS PAGOS VIRTUALES RESPECTIVO AL REVERSO	51
RENTAS DE BIENES RECEPTOS COMPRAVENTOS EN ESCRITURA PUBLICA		107	013					SALDO A PAGAR	52
SUMA DE RETENCIONES	102 AL 107	108						TOTAL A PAGAR EN EFECTIVO	53
TOTAL DE EROGACIONES CUMPLIDAS EN ESTA DECLARACION CON O SIN PAGO RECEPTIVO INFONAVIT		109						O CHECK	33-50

LOS DATOS CONTENIDOS EN LA PRESENTE SE DECLARAN BAJO PROTECCION DE DECLARACION

SEJAL DEL BANCO O DE LAS OFICINAS RECEPTORAS, QUALITATIVO O AGRADA, FECHA DE RECIBIDO Y FIRMA DEL RECEPTOR

EN SU CASO BOMBE COMPLETO Y R.F.C. DEL REPRESENTANTE LEGAL

IMPRESOS SADY